

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al 3.º semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 173.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de San Andrés de Soria, se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

999

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

#### CIRCULAR NÚM. 174.

Junta provincial de Beneficencia

*Suscripciones «Días semanales del Plato Unico y Sin Postre»*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales en relación con el cobro del «Día del Plato Unico» y «Día Sin Postre»; he acordado con esta fecha dar las normas a que ha de sujetarse la recaudación y rendición de cuentas por las Juntas locales de esta provincia, a las cuales han de ajustarse estrictamente los mencionados organismos.

*Padrón de suscriptores.*—Las Juntas locales, a la brevedad posible, procederán a la formación del padrón de suscriptores de la localidad, sujetándose al modelo que se acompaña a la presente circular.

En dicho padrón figurarán todos los contribuyentes debidamente agrupados y ordenados por calles, con la debida separación entre éstas para poder incluir las nuevas altas que se vayan originando durante el ejercicio.

La numeración será correlativa dentro de cada localidad, debiendo conservar cada contribuyente siempre el mismo número.

*Altas y bajas.*—Todas las altas que se produzcan durante el ejercicio se harán constar en el padrón a continuación de la calle correspondiente, para lo cual, como ya queda indicado, es preciso que exista entre éstas la debida separación.

Las bajas serán siempre justificadas y se reflejarán en el padrón, tachando con una línea en tinta roja el nombre del suscriptor y demás datos y anotando en la columna de observaciones la fecha y motivo de las mismas. Estas indicaciones figurarán también al dorso de la declaración del suscriptor, que será retirada para su archivo.

Todos los años durante el mes de Diciembre se procederá a la revisión del padrón, haciéndose constar en él las modificaciones que aquella aconseje, y si éstas fuesen muy importantes y numerosas, se procederá a la formación de un nuevo padrón.

*Recaudación.*—La recaudación del «Día del Plato Unico» y «Día Sin Postre», de carácter familiar, se realizará mediante los recibos que las Juntas locales recibirán de la Junta provincial de Beneficencia, que serán entregados a los suscriptores en el momento de hacer el pago.



Modelo número 5.

PROVINCIA DE SORIA

AYUNTAMIENTO DE .....

### Recaudación del "Día del Plato Unico" y "Día Semanal Sin Postre" durante el mes de ..... de 19....

Pesetas

## «Día del Plato Unico»

Cantidad recaudada por recibos.....

Cantidad recaudada por tickets (hoteles, fondas, restaurants, etc.....

Cantidad recaudada por recargos a los suscriptores morosos.....

Cantidad total recaudada por «Día del Plato Unico» en el presente mes de .....  
 ..... y que ha sido ingresada en la cuenta corriente del Banco de España  
 «Fondo de Protección benéfico social» el día .... según recibo núm. ... cuya co-  
 pia se une a la presente.....

## «Día Semanal Sin Postre»

Cantidad recaudada por recibos en el presente mes de ..... y entre-  
 gada el día ..... al Jefe de la Comisión local del Subsidio según recibo cuya copia se  
 une a la presente .....

## Resumen por recibos

CONCEPTOS	Número de recibos	Importe «Plato Unico» — Pesetas	Importe «Sin Postre» — Pesetas
Recibos pendientes de cobro de la cuenta del mes anterior .....			
Recibos a cobrar en recaudación ordinaria, en el mes actual.....			
Totales.....			
Recibos cobrados en el mes actual... ..			
Recibos pendientes de cobro en fin de este mes, según detalle que se acompaña en relación aparte.....			

Don ..... Secretario del Ayuntamiento de .....

CERTIFICO: Que los datos anteriores son reflejo exacto de la recaudación del presente mes de ..... habiendo quedado pendientes de cobro ..... recibos por un importe de ..... pesetas para «Plato Unico» y ..... pesetas para «Día Sin Postre».

Y para su remisión a la Junta provincial de Beneficencia, expido la presente en ..... a ... de ..... de 19....

V.º B.º

El Alcalde,

## GOBIERNO DE LA NACION

## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar perjuicios a los agricultores y ganaderos que, por residir en lugares apartados, hayan tenido con atraso conocimiento del decreto de 29 de Abril último (*Boletín oficial* núm. 121), referente a devolución del ganado requisado para necesidades del Ejército Nacional, dispongo:

Que el plazo de 20 días señalado en el artículo cuarto del mencionado decreto para que los interesados puedan formular ante los Ayuntamientos instancias o papeletas solicitando la restitución, quede ampliado hasta el día 15 del mes de Junio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 27 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO G. JORDANA.—Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión central de devolución de ganado.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION  
Y ACCIÓN SINDICAL

## ORDEN

Ilmo. Sr. A fin de resolver con carácter general las consultas formuladas a este Servicio Nacional, sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento general de Régimen de Subsidios Familiares, en relación con el apartado c) del número segundo de la base sexta de la ley de 18 de Julio de 1938, este Ministerio se ha servido disponer:

«Que el gravamen de referencia alcanza a la totalidad de los conceptos incluidos en el epígrafe A) del número segundo de la tarifa segunda de artículo cuarto de la ley de Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y en su consecuencia, para practicar las liquidaciones procedentes deberán observarse las normas que regulan la exacción de la contribución mencionada por los indicados conceptos».

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(B. O. del E. del día 30.)

## REGLAMENTACIÓN

*del trabajo en la industria Hotelera.—Cafés, bares y similares*

(Continuación)

Si se prestarán fuera de la población de resi-

dencia del empleado, el empresario satisfará sin distinción de categorías la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de su residencia.

Artículo 27. *Servicio de temporada.*—Para el personal de temporada en establecimientos abiertos durante todo el año, regirá el sistema de libre estipulación sobre los mínimos fijados para el personal fijo. Este último, en los establecimientos abiertos igualmente todo el año, tendrá derecho a que se respete en toda su integridad la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por bases, acuerdos o costumbres, que en este caso tendrán fuerza de obligar.

En los balnearios y demás establecimientos hoteleros que solamente se abran al público en determinadas épocas del año, regirán los salarios mínimos, establecidos en las preinsertas tarifas para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentado en cuanto concierne al personal de cocina, en un 75 por 100, y en un 20 por 100 para el resto del personal.

Artículo 28. *Corre-turnos.*—Se entienden como tales, los encargados de sustituir con carácter regular a uno o más empleados de plaza fija.

Regirán para los sustitutos las mismas condiciones que correspondan al sustituido, tanto en sueldo como en su participación en el tanto por ciento.

## Aumentos y reducciones

Artículo 29. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores b) c) y d) enunciados en el artículo 3.º, podrán proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo el aumento hasta un 20 por 100 y la reducción hasta un 10 por 100 de las preinsertas tarifas, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar a ser del 20 por 100 en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintos de una misma provincia la reducción o el aumento en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los Delegados de Trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso deba hacerse, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá ser también diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá

proceder en todo caso informe de la Jefatura de la C. N. S.

#### Sueldo regulador

Artículo 30. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etc., se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos, según se trate de personal contratado en una u otra forma, aumentados con lo que suponga la manutención y el alojamiento en los casos que estas prestaciones sean obligación también del empresario, y que se evalúan en 100 y 25 pesetas respectivamente.

#### Grupo primero.—Subgrupo b).—Restaurantes y similares

Artículo 31. Los establecimientos comprendidos en este subgrupo se clasificarán teniendo en cuenta los factores a) b) y c) enunciados en el artículo 4.º de la presente reglamentación, así como los precios que tenga establecidos para el público en sus menús, a precio fijo o a la carta, en restaurantes de lujo, primera, segunda, tercera cuarta y quinta categoría.

Dentro de esta última se incluyen las tituladas casas de comidas modestas.

A los efectos de la presente reglamentación, las categorías de establecimientos citadas, se equiparán a las establecidas en el subgrupo anterior a) referente a hoteles, fondas, pensiones y similares, en la siguiente forma:

Restaurantes de lujo, igual a establecimientos de lujo del subgrupo a)

Restaurantes de 1.ª categoría, igual a establecimientos de 1.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 2.ª categoría, igual a establecimientos de 2.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 3.ª categoría, igual a establecimientos de 3.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 4.ª categoría, igual a establecimientos de 4.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 5.ª categoría, igual a establecimientos de 5.ª categoría del subgrupo a).

Los sueldos mínimos, así como los garantizados, condiciones de trabajo, participaciones en el porcentaje y categorías del personal de camarería, cocina, etc., en esta clase de establecimientos, serán idénticos a los fijados en el subgrupo a) para el mismo personal, teniendo en cuenta la citada equiparación, rigiendo por lo demás, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en el citado subgrupo a).

#### Grupo segundo.—Cafés, bares, cervecerías y similares

Artículo 32. Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares, se clasificarán, a los efectos de la presente reglamentación, en establecimientos de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse, en todo caso, con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen, por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminente para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que en los comprendidos en el grupo 1.º de la presente reglamentación, el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, las empresas, como ya hoy es práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de limonada, en un 20 por 100.

Las empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán de traer un 16'66 por ciento, equivalente aproximado al 20 por ciento antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas en la forma y proporción que en la presente reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde con autorización o sin ella, vengán las citadas empresas detrayendo para su personal, o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para detraer el 20 por 100 del bruto de las consumiciones, en vez del 16'66 por ciento que es el que efectivamente corresponde, las empresas, con arreglo a las normas que acuerden las autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de varietés, etc., el citado recargo se reducirá en forma para

que la cantidad a detraer del bruto sea del 12 por 100 cuando el importe de las consumiciones realizadas no exceda de 20 pesetas, y del 10 por 100 cuando exceda de dicha cantidad.

Artículo 33. El personal que preste su servicio en cualquiera de los establecimientos de este grupo, se dividirá a los efectos de la presente reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 34. La distribución del 16'66 por 100 que las empresas deben detraer del producto de la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente reglamentación, se hará entre el personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial

a cargo del empresario, en la siguiente proporción.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje  
Camareros: 14 por 100.

Personal a sueldo fijo y participación mínima del porcentaje  
Echadores o abocadores: 0'66 por 100.

Personal de mostrador y demás servicios: 2 por 100.

El 0'66 por 100 correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza pasará a incrementar la parte atribuida a los camareros. El 2 por 100 reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contratados a sueldo fijo, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos y en la proporción que en este reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, deberá hacerse del 12 por 100 y 10 por 100, respectivamente, según sea el importe de la consumición realizada, igual reserva del 0'66 y 2 por 100 en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

Cafés.—Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Artículo 35. *Mostrador*.—(De simple reparto del servicio.)

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	pesetas	Pesetas
Encargado de mostrador .....	500	450	400	350	300
Dependiente de 1.ª.....	400	350	325	300	275
Idem de 2.ª (ayudante).....	300	250	225	200	180
Aprendices tercer año.....	175	150	140	125	110
Idem segundo año.....	150	125	115	100	90
Idem primer año.....	125	100	90	75	65

Los aprendices, transcurrido el período de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de 2.ª, y de ésta, transcurrido un año más, si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento, a la de dependiente de 1.ª Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de 1.ª y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, conti-

nuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de 2.ª o meros ayudantes.

Artículo 36. *Mostrador*.—(Con venta al público en concurrencia o sin ella con venta realizada por camareros.)

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen pa-

ra bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente reglamentación.

Artículo 37. *Cocina*.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesio-

nales: repostero, oficial repostero de helados, ayudante, cafetero, bodeguero y fregadoras.

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo — Pesetas	1.ª — Pesetas	2.ª — Pesetas	3.ª — Pesetas	4.ª — Pesetas
Repostero.....	425	375	350	325	»
Oficial repostero de helados.....	350	300	275	250	»
Ayudante.....	275	250	225	200	»
Cafetero.....	300	275	250	225	200
Bodeguero.....	300	275	»	»	»
Fregadoras (jornada entera).....	160	150	140	130	120
Idem (media jornada).....	80	75	70	65	60

Se entenderá como funciones propias del cafetero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional y especialmente la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picatostes y meriendas que han de ser servidos al público.

El oficial repostero de helados, cuya denominación en sí excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determina-

das épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en el presente reglamento a las que corresponda una mayor retribución.

Artículo 38. *Servicios y varios*.—Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales; echadores o abocadores, cajeras, telefonistas, botones y limpiadoras.

Las condiciones mínimas del trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo — Pesetas	1.ª — Pesetas	2.ª — Pesetas	3.ª — Pesetas	4.ª — Pesetas
Echadores o abocadores menores de 18 años.....	75	75	75	75	»
De 18 a 20 años.....	100	100	100	100	»
De 20 años en adelante.....	125	125	125	125	»
Cajera.....	200	175	150	»	»
Telefonista.....	175	150	125	»	»
Botones.....	30	pesetas y uniforme.		»	»
Limpiadoras (media jornada).....	80	75	70	65	60

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categoría a 0'75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores o avocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no se podrá tener más de un empleado de la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá redu-

cirse la citada proporción a un echador por cada tres camareros.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo garantizado

Artículo 39. *Servicio*.—Se distinguen dentro de este departamento, la siguiente categoría profesional: Camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente reglamentación, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>	
	Ha-ber ini-cial — Pesetas	Sueldo garanti-zado — Pesetas	Ha-ber ini-cial — Pesetas	Sueldo garanti-zado — Pesetas	Ha-ber ini-cial — Pesetas	Sueldo garanti-zado — Pesetas	Ha-ber ini-cial — Pesetas	Sueldo garanti-zado — Pesetas	Ha-ber ini-cial — Pesetas	Sueldo garanti-zado — Pesetas
Camarero.....	80	350	70	325	60	300	50	275	40	250

Las empresas podrán estipular libremente con sus camareros, si cada uno de éstos habrá de constituir a los efectos de participación en el porcentaje tronco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos uno único general. En el primer caso forzosamente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

Bares, Cervecerías y similares.—Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje

Artículo 40. *Mostrador*.—Se distinguen dentro de este departamento las siguientes catego-

rias profesionales: primer encargado de mostrador, segundo encargado de ídem, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudante) y aprendices.

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan al mismo tiempo, fuera de él mediante camareros.

*Personal de mostrador*.—(Sin concurrencia con camareros.)

Regirán para este personal, las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primer encargado de mostrador.....	500	450	400	350	300
Segundo encargado de mostrador.....	450	400	375	325	»
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	400	350	325	300	275
Idem de 2. <sup>a</sup> (ayudantes).....	300	250	225	200	180
Aprendices.....	Iguales condiciones que en cafés				
<i>Personal de mostrador</i> .—(En concurrencia con camareros)					
Primer encargado de mostrador.....	550	500	450	400	350
Segundo encargado de mostrador....	500	450	400	375	325
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	450	400	375	350	300
Idem de 2. <sup>a</sup> (ayudantes).....	350	300	275	250	225
Aprendices.....	Iguales condiciones que en cafés,				

Las categorías profesionales de 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> o 3.<sup>o</sup> barman, se equiparán en la presente reglamentación a las de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> encargado y dependiente 1.<sup>o</sup>, respectivamente. (Se continuará)

### Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por don Priscilo Plaza Martinez, Procurador, en nombre y representación de D. José M.<sup>a</sup> García Verde, vecino de El Royo, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Celestino García Verde, de 44 años de edad, natural y vecino que fué de Soria, en donde falleció el día 7 de Octubre de 1938, en estado de

soltero, sin descendientes ni ascendientes, siendo hijo de D. Hermenegildo y de D.<sup>a</sup> Cándida y no otorgando testamento alguno.

Reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo D.<sup>a</sup> Cándida D.<sup>a</sup> María del Pilar, doña María del Carmen, D.<sup>a</sup> Tomasa D. Hermenegildo, D. José María, D. Manuel, D. Ricardo, doña María de las Mercedes y D. Ramón García Verde, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 13 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main.

1007  
126.—Derechos de inserción 13 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial